

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1938

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA
Demandado:	ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA Y OTROS
Radicado:	190014003003-2021-00465-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención al trámite surtido dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantado por MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, solucionesjuridicas.com@hotmail.com; contra ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MENTAL DEL CAUCA, LUIS ALVARO VARONA, MAGALI QUINTANA NARVAEZ, representados por el curador ad litem, Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS segundohiginio@hotmail.com, y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, notifica.co@bbva.com, al que se le debe dar aplicación a los principios de concentración e impulso de los procesos consagrados en los artículos 5 y 11 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 numeral 7 y 373 numeral 3 ibidem, con el fin de garantizar la duración razonable del proceso; el Despacho Judicial procederá a citar a AUDIENCIA y a decretar las pruebas pedidas y las de oficio que se consideren pertinentes. Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la AUDIENCIA a realizar dentro del presente proceso, el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR que las partes deben concurrir a la audiencia fijada, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el Art. 372, numeral 4º incisos primero y último, del Código General del Proceso que reza: **“4. Consecuencias de la Inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.” ...”** A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”. Se pone de presente que, deben asistir personalmente a dichas diligencias, donde se practicarán **LOS INTERROGATORIOS A LAS PARTES Y TENDRÁN LA OPORTUNIDAD LOS APODERADOS JUDICIALES DE INTERROGAR A SU CONTRAPARTE.**

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 y el numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- Consulta clasificación Sisben.
- Copia de Carné de salud Emssanar E.S.S.
- Copia de Cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA.
- Pantallazo mensaje de texto vía teléfono celular.
- Escrito de acción de tutela dirigido a los jueces de reparto de la ciudad de Pasto.
- Escrito de derecho de petición dirigido al Banco BBVA.
- Escrito de derecho de petición dirigido a DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO BBVA.
- Respuesta del Banco BBVA.
- Poder otorgado para interponer acción de tutela.
- Fallo tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño.
- Constancia de envío incidente de desacato a fallo de tutela.
- Escrito incidente de desacato a fallo de tutela.
- Respuesta del Defensor del consumidor frente al derecho de petición interpuesto.
- Colilla de contrato BBVA.
- Respuesta a incidente de desacato.
- Respuesta del banco BBVA y anexos.
- Certificación expedida por Emssanar E.S.S.
- Declaración extrajudicial de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ.
- Planilla aportes en línea.
- Copia de la partida de bautismo de la Parroquia de San Lorenzo – Nariño.
- Certificación de la Asociación Sindical Salud Medical del Cauca “SALUDMEDICAL”.
- Copia del auto que admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.
- Copia de derecho de petición ante el Banco BBVA.
- Copia de escrito de acción de tutela contra el Banco BBVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Respuesta del Banco BBVA.
- Mensajes de texto enviados a número telefónico por parte del Banco BBVA.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.
- Certificado de la Superintendencia Financiera respecto al Banco BBVA.
- Declaración extrajuicio de los señores YURY YASMID ERAZO ORTIZ y GABRIEL FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ.
- Escrito de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación frente al delito de falsedad en documento privado.

b.- PRUEBA TESTIMONIAL

ORDENAR la recepción del testimonio de WILMER ALEJANDRO IMBAJOA ERAZO, VIVIANA MARTÍNEZ BECERRA, GABRIEL FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y YURY YASMID ERAZO ORTÍZ, quienes declararán sobre la situación emocional, económica, social y ocupación de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ, durante los años 2018, 2019 y 2020.

Se advierte que se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes en la fecha y hora antes mencionadas, y se prescindirá de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

c.- PRUEBA PERICIAL: Negar la solicitud de prueba pericial de la parte demandante; como quiera que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las partes deben presentar sus pruebas dentro de la oportunidad procesal establecida para cada una de ellas. Para el caso concreto, lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

d.- PRUEBA TRASLADADA:

“(…) que se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita como prueba trasladada los documentos que obren como soporte del trámite de cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.861. Se piden estos documentos de esa manera para que el grafólogo y dactiloscopista pueda realizar un estudio idóneo, lo cual se dificultaría con la sola copia de los mismos”

“Documentales – prueba trasladada: oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CAUCA, para que se sirva remitir copia del expediente que se debió haber abierto ante la denuncia interpuesta por la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.861, por los delitos de falsedad documental y personal en contra del señor LUIS ÁLVARO VARONA GÓMEZ y de la señora MAGALI QUINTANA NARVÁEZ.”

Negar las solicitudes referidas, debido a que no se acreditó lo dispuesto en el Artículo 173 del CGP:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”.*

e.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y COTEJO DE LETRAS O FIRMAS: La parte demandante solicita:

*“(...) solicito que se ordene la exhibición de todos los documentos que obren en BBVA como soporte de cualquier obligación que figure a nombre de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.861, en especial las que BBVA identifica a nombre de ella de la siguiente manera: “cuentas de ahorro BBVA No. ****2093 y No. ****2424”; “obligaciones terminadas en No. *3836 y en No. **2424”, así como el “adelanto de nómina terminado en ***5369. Estos documentos están en poder del Banco BBVA y con ellos se pretende demostrar que la información contenida allí no corresponde a la realidad, que las huellas y firmas allí registradas no son las de mi cliente, y que, en consecuencia, son falsos.*

Efectuada la exhibición de los documentos originales en audiencia, con base en el artículo 273 del CGP, se solicita realizar un cotejo de letras o firmas. La comparación deberá realizarse entre la firma que aparece en el documento de identificación de mi cliente, en el poder otorgado para esta demanda o cualquier otro que ella reconozca ante el Despacho como suyo, con aquella que se registró en los documentos que exhiba BBVA o los que obran en la demanda. Además, se solicitará a mi cliente que realice ante el Honorable Despacho su firma en un papel, con el fin de efectuar el cotejo.

5. Cotejo de huellas: con fundamento en el principio de libertad probatoria, también se solicita un cotejo de huellas. En este caso, se pide cotejar la huella del índice derecho que aparece en el documento de identificación de mi cliente, con la huella que figura en los documentos en poder de BBVA. Igualmente, se pide que, en audiencia, mi cliente coloque sus huellas en un papel para realizar el cotejo con los documentos que exhiba BBVA o los que se aportan en la demanda.”

Se negarán las anteriores solicitudes, atendiendo a que no se acreditó lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., conforme lo establecido en esta norma, que fue citada con anterioridad en esta providencia.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA - ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA – SALUDMEDICAL y los señores LUIS ALVARO VARONA GOMEZ Y MAGALI QUINTANA NARVAEZ, representados a través de CURADOR AD LITEN, Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto a la solicitud: “(...) se designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que realice dictamen dactiloscópico y grafológico donde se compare la huella y firma de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, con la que aparece en los documentos aportados en la demanda.

Además, solicito que se practique por el Despacho un cotejo de firmas. Para tal efecto, ante el Despacho la demandante deberá consignar su firma y esta se comparará con la que aparece en los documentos que obran en la demanda y con otros que haya suscrito.

También, y para dar aplicación a lo anterior, que se ordene a la demandante aportar documentos que haya suscrito ante otras personas o entidades donde aparezca su firma y/o huella.”

Se negará el decreto de las mismas, atendiendo a que no se cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 178, 226 y ss del C.G.P., como ya expuso con anterioridad.

3.- ADVERTIR a las partes que, en caso de considerar necesarias las pruebas solicitadas por las partes y que fueron negadas en esta providencia por no ajustarse a los requisitos legales, el Juez podrá decretarlas de oficio, si observa que son indispensables para resolver el litigio y se necesitan para buscar la verdad material dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL